



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Apelación de auto.
Proceso: Verbal.
Dte. YAMILE VILLEGAS CONTRERAS.
Dda. SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.S.
Rad. 08001405301420190067801.

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 17 de marzo de 2024, de no ser porque se advierte que la alzada resulta inadmisibile, conclusión que se sustenta en las razones que seguidamente se exponen.

En nuestro estatuto procesal civil, el recurso de apelación está caracterizado por el principio de taxatividad o especificidad, el cual se concreta en posibilitar la alzada frente a providencias que estén previamente establecidas en la ley; particularidad sobre la que la CSJ tiene dicho que

“En materia de providencias sometidas a la doble instancia, las reglas legales propias del proceso correccional han establecido la taxatividad en el recurso de apelación. De este modo, el legislador se ha reservado para sí definir en cada caso concreto, cuáles son las decisiones que pueden ser sometidas al escrutinio de la segunda instancia¹”.

En el sentido que viene expuesto, la taxatividad elimina la posibilidad de apelar todas las decisiones y la restringe a las que, el legislador en su potestad de configuración estime, quedando vedadas igualmente las interpretaciones para establecer la procedencia del recurso, con base a su similitud o parecido a otras providencias que sí admiten el recurso.

La procedencia del recurso de apelación fue establecida por el juez de primera instancia conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 321 del C. G. del

1



P., disposición que dispone la alzada de la providencia que *“niega la intervención de sucesores procesales o terceros”*.

La providencia que es objeto de reparo, data del 17 de marzo de 2024 y, mediante ella, se negó la vinculación de la sociedad Intermediarios de Seguros – INTERSEG, como litisconsorte necesario del extremo pasivo.

La decisión censurada verticalmente, no versa sobre cualquiera de las intervenciones de terceros previstas en la ley, sino que hace referencia a la debida conformación del contradictorio, por cuya virtud, le asiste al juez la carga de establecer si determinado extremo procesal requiere una pluralidad de partes que, en razón de la relación jurídica sustancial que los une, impone resolver de manera uniforme el litigio.

Nótese que mientras el litisconsorcio necesario se caracteriza por ligar a varias personas a una relación jurídica material, única e indivisible que debe resolver de manera uniforme o idéntica para todas las que integran determinado extremo litigioso, siendo obligatoria su comparecencia; la intervención de terceros se presenta – digamos – de manera accidental sin que, por ello, adquiera la calidad de parte.

Bajo el amparo de la línea argumentativa que viene dispuesta, no puede confundirse una y otra forma de intervención, ni mucho menos colegirse que la providencia que niega la debida integración del contradictorio configura el supuesto normativo relacionado en el numeral 2° del artículo 321 adjetivo, ya que mientras en el litisconsorcio necesario el vinculado adquiere la calidad de parte, el tercero no la tendrá, ni mucho menos impedirá que se adopte la respectiva sentencia o decisión de fondo.

Así las cosas, la providencia contra la que se propuso el recurso vertical, no es susceptible del mismo y conforme a los artículos 325 y 326 ritual civil, se declarará inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, se

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha 17 de marzo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Por secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcef4d72bf451414585c534b92a3d18f556d7d4b0837b24e534d29107899ee12**

Documento generado en 09/04/2024 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>